



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante	HUGO CUELLAR HURTADO
Radicado	110013110011 2022 00429 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante HUGO CUELLAR HURTADO, iniciada por intermedio de apoderado por los señores LUZ SHIRLEY CUELLAR JOVEN y RENATO MATEO CUELLAR ÁLVAREZ, en calidad de hijos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se presenta como anexo de la demanda, asignando un valor a cada partida inventariada, no glosa el sustento probatorio de cada una de ellas, como los certificados catastrales y demás elementos que evidencien y soporten el avalúo conforme lo apuntala el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, los cuales son indispensables para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem; además de no aportar los certificados que dan cuenta de la titularidad en cabeza del causante de todos los bienes ahí enumerados.
2. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos llamados a comparecer (Ley 2213 de 2022).
3. Igualmente, en el escrito de contestación de la demanda presentado por 2 herederos del causante, se informa que este se encontraba casado con la señora OFELIA MARGARITA MIRAMONTES GUTIÉRREZ, por lo cual deberá acreditar dicho estado civil a la luz del art. 489 núm. 8 del CGP.
4. En armonía con lo anterior y de estar probado, resulta necesaria su vinculación en los términos del Art. 492 del CGP, evento en el cual debe indicar la dirección del domicilio de la cónyuge superviviente, pues no lo puntualiza dentro de la demanda.
5. A la par, deberá igualmente acreditar la calidad en la que es llamada al presente juicio la señora GLORIA EUGENIA CUELLAR FACUNDO, a la luz del art. 489 núm. 8 del CGP por cuanto no se observa su registro civil de nacimiento.
6. Posteriormente, deberá **especificar la dirección** del último domicilio del causante en el territorio nacional, así como realizar las manifestaciones pertinentes frente al testamento otorgado por el causante y que fuere allegado con el pronunciamiento de los herederos el pasado 03 de agosto de los cursantes.
7. Finalmente, **deberá aportar en un solo pdf la totalidad de pruebas y anexos que pretende hacer valer en el presente juicio de manera organizada y legible**, so pena de no poder ser valorados por el Despacho.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante HUGO CUELLAR HURTADO, iniciada por intermedio de apoderado por los señores LUZ SHIRLEY CUELLAR JOVEN y RENATO MATEO CUELLAR ÁLVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 34**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA